

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA PARCIAL

JUAN JOSÉ MATEO RUIZ-GÁLVEZ
jjmateo@grupoprisa.com

Asunto: Solicitud de acceso a la información pública sobre los expedientes de inspecciones y expedientes sancionadores en la Residencia de Moncada, Valencia.

Número de Expediente: GVAGIP/2022/68

I. Antecedentes de hecho

Primero. En fecha 5 de febrero de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat Valenciana la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2022/333389, efectuada por el Sr. D. Juan José Mateo Ruiz-Gálvez, al amparo del artículo 17 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, artículo 15 de la *Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana*, y el capítulo II del título II del *Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*.

En el escrito presentado, el interesado solicita:

- Copia de los expedientes de inspecciones realizadas en la residencia de Moncada gestionada por la entidad *GESMED* desde el año 2015.
- Copia de los expedientes sancionadores, si los hubiere, llevados a cabo en la residencia de Moncada gestionada por la entidad *GESMED* desde 2015.

Segundo. A partir del día 5 de febrero de 2022, fecha en que el órgano competente de esta Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas recibió la

solicitud, comenzó el plazo máximo de 1 mes para resolver y notificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y artículos 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

II. II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Segundo. Los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el acceso parcial a la información, remitiéndose a la regulación contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, concretamente a los artículos 14 (límites), 15 (protección de datos de carácter personal) y 16 (acceso parcial) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Tercero. Por su parte, el artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Decreto 170/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, el órgano competente para resolver es el titular de la Secretaría Autonómica de Planificación y Organización del Sistema.

Cuarto. En virtud de lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 17 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y los artículos 15 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

RESUELVO

Primero. Estimar **parcialmente** la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

- En primer lugar, y en relación a la solicitud de la copia de los expedientes sancionadores, se informa al solicitante que desde el año 2015 no se han llevado a cabo procedimientos sancionadores en la Residencia para Personas Mayores de Moncada (Valencia).
- En relación al resto de información solicitada, consistente en la copia de los expedientes de inspección tramitados en relación con la Residencia de Moncada, no pueden facilitarse al interesado las copias solicitadas, ya que las mismas contienen datos de carácter personal, relativos a la salud, situación sanitaria, situación de dependencia, etc. de personas mayores, muchas veces con identificación de estas mediante la indicación de sus nombres y apellidos y otras veces fácilmente identificables por la descripción de su estado de salud, edad o lugar de residencia.

Por tanto, y no contando con el consentimiento de las personas titulares de estos datos de carácter personal, y tratándose de información de carácter sensible, entendemos que resulta de aplicación el párrafo segundo del artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual *"Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley"*.

- Sin perjuicio de lo anterior, y si bien no puede facilitarse la copia de las actas de inspección, en aras a facilitar toda la información posible al interesado y garantizar la máxima transparencia, se acompaña a la presente resolución, como **anexo I**, la relación de las visitas de inspección realizadas en la

Residencia de Moncada desde el año 2015, con indicación de la fecha de la visita, las incidencias o incumplimientos detectados, las conclusiones y las propuestas, así como los requerimientos efectuados por los órganos de inspección.

- **Segundo.** Notificar a la persona interesada la presente resolución, con la indicación de que contra ésta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo conforme a lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de 1 mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 17.5 y 24 de la Ley 2/2015 de Transparencia, y 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.